



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 254

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 13 de agosto de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1998 SENADO, 151 DE 1998 CÁMARA** por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, hechos en Oslo el dieciocho 18 de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de agosto de 1999

Honorable Representante

JOSE WALTER LENIS PORRAS

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para primer debate, Proyecto de ley número 033 de 1998 Senado, 151 de 1998, Cámara.

Respetado Presidente y honorables Representantes:

Con especial agrado e interés, procedo a cumplir con el honroso compromiso de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 033 de 1998 Senado, 151 de 1998, Cámara, por medio del cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, hechos en Oslo el dieciocho 18 de septiembre de mil novecientos noventa y siete, tema que se nutre en su esencia del derecho de gentes y se deriva del Derecho Internacional Humanitario.

Sin duda alguna, en el momento histórico que vive nuestra nación, en que el respeto a los Derechos Humanos está sometido a serios cuestionamientos por parte de la comunidad internacional y todo ello con ocasión de nuestro conflicto interno armado y de la forma como le hemos permitido a la intolerancia ganar espacio en nuestra vida cotidiana, frente a todo ello se hace indispensable asumir el debido compromiso con los principios fundamentales y normas universales del Derecho Internacional Humanitario.

La consolidación de una democracia implica y trasciende aspectos económicos y generales, para cimentarse por fin en alcanzar el respeto y la ponderación de la dignidad humana, que debe ser en todo caso la razón y motivo de los intereses nacionales e internacionales.

El pasado 10 de diciembre de 1998, se conmemoró el 50 aniversario de la declaración universal de los Derechos Humanos. Lamentablemente tenemos que reconocer el hecho de que nos encontramos en circunstancias de similar disyuntiva en comparación con la vivida en el aquel entonces por quienes prepararon y firmaron dicha declaración.

El Estado colombiano ha reconocido la gravedad y seriedad de la situación de los Derechos Humanos y como parte de las estrategias para intensificar el aporte de soluciones a este respecto, debemos diseñar y adoptar una serie de instrumentos que permitan la promoción y defensa de los Derechos Humanos, como una condición básica de legitimidad para este Estado de Derecho.

Aunque el respeto a los Derechos Humanos dista mucho de ser aceptable para los estándares internacionales, Colombia debe continuar con su inquebrantable compromiso de adoptar los mecanismos a su alcance para recuperar la vigencia plena de los valores inalienables de todo ser humano y de paso constituirse en un logro de paz para nuestro país y en una contribución a la paz internacional.

La participación de esta nación en convenios internacionales como el de Ginebra, en agosto 12 de 1949 y sus Protocolos Adicionales, aprobados por la Ley 5ª de 1960 y por el artículo 58 transitorio de la Constitución Política de 1991, como también sus aproximaciones en ese sentido, con el Acta de Maguncia y la de Paramillo, firmadas el 15 de julio de 1998 y el 26 de julio de 1998, respectivamente, habla por sí misma del interés y compromiso que le asiste en la búsqueda de soluciones a este grave problema.

En este contexto, la ratificación y adhesión a instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como el del Proyecto de ley número 033 de 1998 Senado, 151 de 1998, Cámara, por medio del cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, se constituye en una oportunidad más para asegurar el fortalecimiento del ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, y para validar los procedimientos multilaterales como una herramienta expedita hacia la consecución de objetivos de paz.

La Convención de Oslo, fundamentada en el Derecho Internacional Humanitario, que limita y prohíbe a las partes en conflicto el empleo de armas y métodos de tal naturaleza, que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y en el principio en que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes, convino unas obligaciones generales en que cada estado parte, se compromete a NUNCA y bajo ninguna circunstancia, emplear minas antipersonal, a desarrollar, producir, almacenar, conservar, transferir, a cualquiera directa o indirectamente, minas antipersonal e igualmente a destruir o también a asegurar su destrucción en su territorio nacional.

Respecto al texto de proyecto de ley, la utilización, almacenamiento, producción y transferencia de las minas antipersonales, se constituye en una flagrante violación al Derecho Internacional Humanitario, dados sus

nefastos y crueles antecedentes sobre la indefensa población civil, ubicada en las zonas de conflicto.

Las estadísticas sobre clase y número de víctimas es verdaderamente alarmante (150 víctimas semanales en el mundo y en Colombia, de cada 10, 9 son civiles y 7 son niños, en las regiones de Santander, Córdoba, Urabá y otras), esto sumado a la dificultad para lograr la destrucción de las minas ya existentes (el año pasado se retiraron unas 100.000 y se sembraron 2 millones), y de aquellas que están siendo instaladas en este momento, ofrece un panorama poco alentador pues según los datos se necesitarían 1.100 años para desactivar 110 millones de minas existentes, lo que hace aún más urgente la adopción de este nuevo instrumento para disminuir aunque sea en mínima parte el nocivo efecto de estas prácticas de guerra.

El análisis efectuado al texto del proyecto de ley en mención, muestra que a través suyo se reafirma la importancia de la solidaridad y cooperación de este tipo de medidas multilaterales, con el debido respeto a la soberanía y jurisdicción de los estados comprometidos, mediante la observancia de las normas estipuladas sobre la materia.

No se necesita ningún esfuerzo académico para determinar la importancia de la aprobación de este instrumento jurídico de carácter internacional que persigue la abolición definitiva de las minas antipersonal, especialmente en el caso de Colombia, país donde se siguen sembrando campos minados y donde en más de 125 lugares y 6 regiones distintas del territorio se han identificado explosiones de minas antipersonal, que han causado muertes y mutilaciones no solo a los combatientes sino también a los civiles ajenos al conflicto, muchos de ellos niños y ancianos, víctimas inocentes de esta guerra fratricida que no tiene razón de ser.

De otra parte y atendiendo al clamor de la sociedad civil y haciendo eco a lo pedido por el Gobierno Nacional, recomiendo al honorable Congreso, hacer un llamado claro y enérgico a los grupos y movimientos irregulares, que son parte en el conflicto interno armado, a que apliquen las disposiciones pertinentes a esta convención, pues en su condición de actores no estatales, están obligados a acatar estos mandatos derivados del Derecho Internacional Humanitario y del derecho de gentes.

En este orden de ideas, comparto y reafirmo las juiciosas reflexiones apuntadas en la exposición de motivos, por parte de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa, que denotan la necesidad de aunar esfuerzos, en el seno de la comunidad mundial, a fin de crear, desarrollar e implementar acciones y compromisos decididos que contribuyan de manera eficiente a la prohibición y restricción del empleo de cierto tipo de armas que puedan considerarse excesivamente nocivas, o de efectos indiscriminados, tal como lo son éstas, denominadas minas antipersonal.

Con base en todo lo enunciado, y en que el Convenio motivo de esta ponencia, procede en concordancia con la Constitución Política de Colombia, en su artículo 3º, común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949, me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de ley número 033 de 1998, Senado, 151 de 1998, Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

Del Presidente y los honorables Representantes,

Mario Alvarez Celis,  
Representante a la Cámara,  
departamento de Antioquia.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 1999 CAMARA, 148/98 SENADO**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones.*

Doctora

MYRIAM PAREDES

Presidente

Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia para Comisión

**Proyecto de ley número 221 de 1999 Cámara, 148 de 1998 Senado,**  
*por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones.*

Señora Presidente y honorables Representantes:

Por instrucciones de la mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos corresponde rendir ponencia para dar primer debate de esta importante iniciativa –aprobada ya en el honorable Senado de la República– relacionada con la actividad notarial, y más concretamente con el tema del concurso para la selección y el nombramiento de notarios.

Para cumplir con el encargo, que obedece también al mandato contenido en el artículo 131 de la Carta, nos permitimos poner a consideración de ustedes el siguiente informe:

**Antecedentes**

En la Roma antigua se sitúa el origen más aproximado del notariado como oficio de fe pública *erga omnes*. En aquella época existía un tipo de personas desvinculadas del Estado y versadas en derecho, quienes actuaban en el área privada negocial, asesorando las partes y reduciendo la voluntad libremente manifestada en escritos y documentos, especialmente contratos y disposiciones testamentarias. Aun cuando no tenían aún el poder de autenticar con base en la fe pública personal, ese antiguo asesor jurídico y redactor de actos privados era el profesional que reunía elementos más característicos de la función notarial de tipo latino. A él, consecuentemente, se remonta probablemente el origen del moderno notariado.

Más adelante, con Justiniano I, el famoso Emperador bizantino (527 a 563 D. de C.), operó una transformación de la rudimentaria actividad notarial en una profesión reglamentada. Justiniano, notable como jurista y legislador –como que a él se le debe el Corpus Juris Civilis– fijó disposiciones en el ámbito notarial, consistentes en la institución del protocolo; en la valorización de los pactos y contratos por la intervención del notario; en la obligación de que sus auxiliares deberían permanecer a disposición de los clientes; en la disciplina rigurosa a que aquéllos estaban sometidos en el ejercicio de su actividad, etc. Justiniano fue el creador del protocolo notarial, sin duda el acto más significativo para acreditar la veracidad de un documento.

A partir del Corpus Juris Civilis, comenzó a perfeccionarse lo que es hoy la función consistente en dar fe pública o notarial.

**Importancia de la función notarial**

La oración latina *Lex est quodcumque Notamus* (que podríamos traducir como: El texto notarial tiene fuerza de ley) indica la idea de que el escrito firmado o autenticado por Notario Público se presume verdadero hasta que se pruebe lo contrario, y expresa bien una de las principales funciones notariales: dar seguridad jurídica.

Las implicaciones de esta especialísima función nos hace pensar en la importancia del proceso de reclutamiento de aquellos a quienes se inviste de la facultad de dar fe pública, precisamente el tema del que se ocupa el proyecto de ley en estudio.

**Contenido del proyecto de ley**

La iniciativa legal que nos ocupa pretende colmar un vacío existente en lo que tiene que ver con el proceso de selección y nombramiento de notarios y superar una situación que la honorable Corte Constitucional ha dado en llamar *estado de cosas inconstitucional* ante la falta de regulación de la materia y ciertas implicaciones que tuvo la creación del Consejo Superior de la Judicatura en 1991. El contenido del proyecto puede resumirse así:

– Se define el notariado como el ejercicio de la fe pública y se autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer tales funciones de conformidad con sus usos y costumbres (art. 1º).

– El nombramiento de notarios se hará mediante concurso de méritos; en los casos de vacancia se pueden designar notarios en interinidad hasta tanto se realice el concurso (art. 2º).

– Se crea la Comisión Nacional del Servicio Notarial integrado por altos funcionarios de las ramas ejecutiva y jurisdiccional y con participación de notarios elegidos en Asamblea General de Notarios. La Secretaría de la Comisión se entrega al Superintendente de Notariado y Registro (art. 3º). Por razones que se expondrán, propondremos que se suprima esta Comisión del Proyecto de ley.

– Los exámenes y evaluaciones académicas podrán llevarse a cabo por la propia Comisión que se crea, o por intermedio de universidades o de la misma Superintendencia del ramo (art. 3º parágrafo 2º).

– Los notarios serán designados por el nominador de la lista que envíe la Comisión Nacional que se crea (art. 4º).

– En la calificación de los concursos se tendrán en cuenta criterios tales como experiencia y capacidad en actividades relacionadas con el servicio notarial, la antigüedad, capacitación y adiestramiento; obras de investigación y divulgación, posgrados y especializaciones, ejercicio de la cátedra y funciones de orden gubernativo, legislativo y judicial (art. 6°).

– Se discriminan los puntajes asignados sobre cien a cada uno de los anteriores criterios, en el cual la experiencia obtiene una consideración especial. Asimismo, se prevén facultades para la calificación de los notarios de segunda y tercera categoría (párrafo del art. 6°).

– En cuanto a las calidades y exigencias para ser notario se mantienen las mismas que existen en la actualidad (Decreto-ley 960 de 1970).

– La remoción de los notarios aspirantes a concurso no operará sino como consecuencia de la no aprobación del examen (art. 8°), mientras que la calificación del examen en lo relativo a conocimiento y criterio jurídico se hará por el sistema de curvas: se toma la nota más alta obtenida y sólo aprueban aquellos concursantes que logren al menos el sesenta por ciento (60%) de dicha calificación (art. 9°).

– Los notarios que se desempeñan en la actualidad y se presenten a concurso alcanzando un puntaje igual o superior al setenta (70%) por ciento de la máxima calificación obtenida serán nombrados en propiedad en la notaría en la que vienen desempeñándose (art. 10 inciso segundo).

– El régimen disciplinario aplicable a notarios será el contenido en el Decreto 960 de 1970 (conductas y sanciones), con la novedad de que los principios y procedimientos procedentes serán los de la Ley 200 de 1995.

#### Los criterios de selección de los notarios

La trascendencia en las sociedades de la actividad notarial obliga al honorable Congreso a asegurar virtudes de calidad, honorabilidad, integridad, preparación, dedicación e inteligencia de quienes han de ser seleccionados para ejercer como notarios. Todas estas condiciones se requieren para un ejercicio idóneo de sus facultades y para garantizar su aptitud de explicar los aspectos legales de los problemas a sus usuarios.

El Notario tiene un papel relevante en nuestra comunidad porque su actividad fundamental consiste en dar fe de los actos y dar seguridad jurídica, para lo cual requiere demostrar en su actividad profesional una personalidad multidisciplinaria.

Muchos notarios imparten clases diariamente y transmiten sus conocimientos a las nuevas generaciones, principalmente a los estudiantes de derecho. Esta actividad debe ser tenida en cuenta como criterio de selección; muchos otros escriben frecuentemente textos relacionados con la materia; otros gozan de la experiencia de haber participado en la Administración Pública o de haber sido magistrados, legisladores, procuradores, concejales, diputados, secretarios de gobierno, gobernadores, etc. Experiencia ésta que debe ser tomada en cuenta a la hora de reglamentar los criterios de selección.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional se ha ocupado de las condiciones exigibles para participar en el concurso de notarios y de los factores de evaluación:

*“Los requisitos que se exijan para concursar pueden estar constituidos por títulos académicos, certificados de estudio, experiencia profesional o docente, trabajos, antecedentes, publicaciones, etc. A su turno, las pruebas que lo integren pueden consistir en evaluaciones orales o escritas de las aptitudes o capacidades de los participantes, como exámenes, entrevistas, confrontaciones, exposiciones orales y públicas, simulacros, etc. No obstante, la finalidad de los requisitos y pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva, a fin de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes, en los cargos que así lo requieran. Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en atención al cargo que se busca proveer y las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos y confrontables, y responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, por ejemplo, sería absolutamente desproporcionado que dentro del concurso para proveer un cargo de naturaleza eminentemente técnica, se otorgue a la entrevista personal un puntaje superior al que se confiere al examen de conocimientos y aptitudes para desempeñar la respectiva función. En este caso, se estarían extraviando los principios que orientan el sistema de carrera para dar origen a un nombramiento de libre designación (Sentencia T-315 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En el mismo sentido pueden consultarse, entre otras, la sentencia C-741/98) M.P. Alejandro Martínez Caballero.*

En síntesis, la carrera notarial y el concurso de méritos, debería someterse, a directrices tales como convocatoria pública, reglas de concurso claras y expresas (Cfr. T-256/95), condiciones para participar proporcionadas, necesarias, útiles y estrictamente proporcionales a la finalidad perseguida por el concurso; pruebas razonables, proporcionadas y congruentes con la misma finalidad; factores de evaluación objetivos, públicos y carentes de discriminaciones o privilegios; estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúe la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo (Sentencia T-315 de 1998 y C-741/98).

Consideramos que el proyecto de ley en estudio no sólo reglamenta adecuadamente el artículo 131 de la Carta Política, sino que comprende y pondera de manera apropiada los criterios trazados por la jurisprudencia para la selección de notarios que habrán de aplicarse en el futuro.

Por su parte, la urgencia del proyecto resulta justificada si se tiene en cuenta el vacío existente y los pronunciamientos judiciales, particularmente las consideraciones de la conocida Sentencia SU-250 de 1998 en el que la Corte Constitucional llamó la atención del Congreso y al Gobierno sobre la ausencia de una reglamentación de concursos para la provisión de cargos notariales.

#### Énfasis en la experiencia

En cuanto al énfasis que se pone al criterio de la experiencia para la calificación y selección de notarios, consideramos que éste se encuentra plenamente justificado, pues las peculiaridades propias de la función notarial obliga a acentuar los requisitos de probidad y recorrido profesional de los candidatos, todo lo cual se acomoda al valor asignado al factor experiencia en el propio Decreto 960 de 1970 que, incluso, no establece el requisito de abogado para ejercer el cargo a ciertas categorías de notarios.

La función fedataria se encuentra íntimamente asociada a los valores que comportan la experiencia, el conocimiento, la fama y la antigüedad. Tampoco puede desconocerse la situación actual en la que encontramos notarios que llevan años ejerciendo el cargo sin que hayan podido acceder en propiedad por la circunstancia de que no se ha convocado a concurso por el vacío legal existente. Ellos, si bien están obligados a ajustar su nombramiento a las nuevas exigencias constitucionales, deben tener un tratamiento acorde con su situación, de modo que se les reconozca su experiencia y trayectoria en el ejercicio del cargo, sin que ello implique de ninguna manera privar a otros aspirantes de la posibilidad de participar y ganar el cargo mediante concurso.

De otra parte, la descripción de la regulación sobre criterios de selección de notarios en otros países –consignada en la exposición de motivos para el debate de plenaria en el honorable Senado–, confirma que este proyecto es consistente, coherente y adecuado a nuestras necesidades.

Por último, ponderamos el significado de este proyecto de ley en su propósito de reivindicación de la *cláusula general de competencia* del honorable Congreso para reglamentar los concursos de selección de notarios.

#### El Consejo Superior de la Carrera Notarial

El honorable Senado de la República aprobó la conformación de una entidad que se denomina *Comisión Nacional del Servicio Notarial* dentro de este proyecto de ley, la cual administraría la carrera notarial y los concursos; sin embargo, consideramos que no resulta necesaria la norma por considerar que el Gobierno Nacional ya creó –mediante facultades extraordinarias otorgadas por el propio honorable Congreso en Ley 489 de 1998– una entidad con propósito similar que se denomina ahora *Consejo Superior de la Carrera Notarial*.

**Antecedentes de la Administración de la Carrera Notarial.** Desde hace varias décadas existía un Consejo Superior de la Administración de Justicia, creado como órgano consultivo del Gobierno Nacional por el Decreto 1698 de 1964, que organizó la carrera judicial. Posteriormente, el Decreto 250 de 1970 atribuyó a este Consejo la administración de la carrera judicial. Desde su origen, esta entidad se encontraba ligada a la carrera judicial.

Las cosas cambiaron parcialmente con el Decreto 960 de 1970 o estatuto notarial, que atribuyó también al Consejo Superior de la Administración de Justicia la función de administración de la carrera

notarial y de los concursos en este campo, y para tal efecto fue modificada su composición. En efecto, el artículo 164 del referido estatuto notarial dice que este Consejo estará integrado por el Ministro de Justicia, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario, el Procurador General de la Nación y dos notarios, uno de ellos de primera categoría, con sus respectivos suplentes personales, elegidos para períodos de dos años por los notarios del país, en la forma que determinara el reglamento.

Bajo el nombre del *Consejo Superior de la Administración de Justicia* operaba entonces una institución con dos funciones de naturaleza distinta: una encargada de administrar la carrera judicial y otra de administrar los concursos y la carrera notarial. En virtud de las funciones diferentes, la integración de esa entidad era también de naturaleza parcialmente distinta, pero se conservaba como una sola institución.

**La nueva Constitución.** Cuando entró en vigencia la nueva Constitución comenzó a plantearse que la creación del *Consejo Superior de la Judicatura* había absorbido las funciones del antiguo Consejo Superior de la Administración de Justicia en lo relacionado con la carrera judicial, mas no con la carrera notarial, ante lo cual se interpretó que la carrera notarial había quedado sin organismo rector.

**Tesis del Consejo de Estado.** El Consejo de Estado sostuvo que la creación del Consejo Superior de la Judicatura por la Constitución implicó la eliminación integral del antiguo Consejo Superior de la Administración de Justicia. De esa manera, la Constitución habría creado un vacío jurídico que debía suplir el legislador, y mientras tanto, no existía ninguna entidad —dijo la Corporación de lo Contencioso— que tuviera la capacidad de efectuar los concursos notariales ordenados por el artículo 131 de la Constitución. En efecto, según tesis aplicada por la Sección Quinta, no era posible aplicar el artículo 131 de la Carta, que ordena la provisión de los notarios en propiedad, por cuanto resultaría “físicamente imposible cumplir disposiciones que el legislador no ha puesto en marcha amén de no tener el Consejo Superior de la Administración de Justicia vida jurídica desde la expedición de la Carta Política de 1991 (Cfr. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 18 de diciembre de 1997. C.P. Joaquín Jarava del Castillo. Referencia: Expediente ACU 098).

**Tesis de la Corte Constitucional.** En las sentencias SU-250 de 1998 y C-741 de 1998, la honorable Corte Constitucional revisó la anterior interpretación del honorable Consejo de Estado y resolvió que el artículo 164 del Decreto 960 de 1970, que regulaba el antiguo Consejo Superior de la Administración de Justicia, se encontraba vigente.

Precisamente en la sentencia C-741 de 1998 la alta Corporación afirmó que tal artículo 164 no había sido derogado expresa ni tácitamente por normas anteriores a la Carta política, mientras que la Constitución tampoco suprimió expresamente esa norma, ya que ordenó el nombramiento de los notarios en propiedad mediante concurso aunque no le atribuyó a ningún organismo constitucional la administración de la carrera notarial, todo lo cual exigía entender que esa función sigue siendo ejercida por el organismo legal existente para tal efecto: el antiguo Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Este Consejo Superior de la Administración de Justicia, continuó siendo un organismo vigente, según la Corte, aunque sin las funciones de administración de carrera judicial que fueron atribuidas al Consejo Superior de la Judicatura, y sin el apelativo “de la administración de justicia”. En efecto, se declaró la inexecutable de la expresión “de la Administración de Justicia”, contenida en la denominación “Consejo Superior de la Administración de Justicia”, en el entendido de que a partir de la sentencia C-741 de 1998, y mientras el Legislador no regulara la materia de manera distinta, la entidad encargada de administrar los concursos y la carrera notarial se denominaría “Consejo Superior”.

**El Consejo Superior de la Carrera Notarial.** La Corte Constitucional avaló entonces la vigencia de tal institución. Conforme a esta posición jurisprudencial y con base en las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, el Presidente de la República reestructuró ese antiguo Consejo Superior de la Administración de Justicia y lo denominó *Consejo Superior de la Carrera Notarial* mediante el *Decreto-ley 110 del 13 de enero de 1999*.

Este Consejo ya está funcionando hasta el punto de que expidió el Acuerdo número 7 del 28 de junio de 1999, que convoca a concurso para

proveer los cargos de notarios. Por esta razón consideramos que el presente proyecto de ley no debe crear otro Consejo o Comité de Carrera Notarial y más bien debe circunscribirse a fijar las bases, puntajes y criterios de calificación en los concursos y demás normas especiales de la carrera notarial.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por las razones anteriores consideramos que el articulado proveniente del honorable Senado de la República es en gran parte consistente, coherente y adecuado a nuestras necesidades. No obstante, pretendemos mejorarlo con las siguientes adiciones y modificaciones:

1. **Suprimir** la Comisión Nacional del Servicio Notarial que estaba creada mediante el artículo 3° del proyecto de ley y en reemplazo remitir la administración de la carrera notarial al organismo actualmente vigente. No obstante, proponemos dejar la posibilidad o facultad para que el organismo rector de carrera notarial, si lo considera oportuno, realice los exámenes o evaluaciones académicas directamente o mediante universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado, o por intermedio de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Proponemos dejar, asimismo, la facultad para que el organismo rector de la carrera notarial, de acuerdo con la Ley 21 de 1991 y en concordancia con el artículo 246 de la Constitución, determine las funciones notariales que ejercerán las autoridades de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial.

2. Por las razones anteriores, proponemos **suprimir** también los artículos 4° y 5° del proyecto de ley que aluden a la Comisión Nacional del Servicio Notarial, que se suprime.

3. **Reunir** los literales b) y c) del artículo cuarto en un solo literal b) redistribuyendo los puntajes asignados a la experiencia, que será de treinta puntos. Con esta modificación se **reduce** a seis (6) puntos el puntaje relativo a la experiencia como notario —que era de veinte (20) puntos— y se **replantea** la experiencia en otros campos que consideramos relevantes, incluido el cargo de **cónsul**, quien también desempeña funciones notariales. De esta forma se incluye, además de la experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado, el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; el ejercicio de la cátedra universitaria y, finalmente, el desempeño del cargo de notario.

3. **Incluir** un párrafo al artículo cuarto para aclarar que la **experiencia** en el ejercicio de la profesión de **abogado se contabilizará desde la fecha de obtención del respectivo título**. De esta manera se evitan interpretaciones que conduzcan a contabilizar la experiencia de abogado desde la entrega de la tarjeta profesional, cuando lo cierto es que lo que garantiza la posibilidad de ejercer la profesión y la idoneidad profesional es el título.

4. **Incluir** un párrafo adicional al artículo 4° para impedir que quien haya sufrido condenas penales, disciplinarias o administrativas dentro de los últimos cinco años, por **conductas lesivas del patrimonio del Estado** pueda concursar para el cargo de notario. Esta propuesta busca garantizar —por medio de la exclusión— que la delicadísima facultad de dar fe pública recaiga en personas de buena fama; dicho de otra manera, busca asegurar en los notarios virtudes como calidad, honorabilidad e integridad moral.

“Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas”, dice el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución. La honorable Corte Constitucional ha dicho que “la función que desarrollan los notarios es por esencia una función pública, como que son éstos depositarios de la fe pública. “Se trata de uno de los servicios públicos conocidos o nominados como de la esencia del Estado” (Sentencia C-181 de 1997). La función pública del notario justifica el tratamiento que se propone para quienes hayan sido sancionados en los casos y términos que se proponen.

5. **Adicionar** el artículo 8° del proyecto de ley para condicionar el beneficio allí establecido al hecho de no tener antecedentes de sanciones disciplinarias, penales o administrativas. Esta norma tiene el propósito de reconocer la labor de los notarios que desempeñan su cargo con lujo de competencia o han recibido reconocimientos y calificaciones satisfactorias por parte de las autoridades competentes.

6. **Agregar** un nuevo artículo 10 mediante el cual deban ajustarse a esta ley todas las disposiciones que se hayan dictado en materia de convocatoria y fijación de bases para la realización de concursos para acceder en propiedad al servicio notarial.

#### Proposición

Damos por cumplido el encargo de rendir ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 221 de 1999/Cámara, 148/98 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones y proponemos a la honorable Comisión Primera dar su voto favorable a esta importante iniciativa y a su Pliego de Modificaciones.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

*Juan Ignacio Castrillón, William Darío Sicachá, Rafael Flechas, Nancy Patricia Castañeda G., William Vélez Mesa,* Honorables Representantes a la Cámara:

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 1999 CAMARA, 148 DE 1998 SENADO**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial.

Artículo 2°. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

En caso de vacancia podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

Artículo 3°. El organismo competente señalado por las disposiciones legales convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial.

Parágrafo. El organismo rector de la carrera notarial podrá realizar los exámenes o evaluaciones académicas directamente o mediante universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado, o por intermedio de la Superintendencia de Notariado y Registro. En tal caso, se preferirá a las universidades que tengan su sede principal en la correspondiente región.

Artículo 4°. Para la calificación de los concursos se evaluará la experiencia de los candidatos, antigüedad en el ejercicio de funciones notariales, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de posgrado y estudios de especialización, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.

Para la elaboración de las listas de elegibles se calificará sobre cien (100) puntos así:

a) Las pruebas de conocimientos y criterio jurídico valdrán hasta cuarenta (40) puntos. Los exámenes versarán sobre las siguientes materias: derecho notarial, constitucional, administrativo, civil y comercial;

b) La experiencia valdrá hasta treinta (30) puntos así: Dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado, sin exceder de ocho (8) puntos; tres (3) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo, sin exceder de doce (12) puntos; cuatro (4) puntos por el ejercicio superior a un año de la cátedra universitaria; y seis (6) puntos por el desempeño en cualquier tiempo del cargo de notario o cónsul;

c) Las especializaciones o posgrados diez (10) puntos;

d) Autoría de obras en el área de derecho, cinco (5) puntos;

e) La entrevista, hasta quince (15) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se contabilizará la experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado desde la fecha de obtención del respectivo título.

Parágrafo 2°. Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado no podrá concursar para el cargo de notario.

Artículo 5°. Para ser notario a cualquier título se requiere cumplir con las exigencias previstas en el Capítulo II del Título V del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 6°. No se podrá remover de su cargo a los notarios que aspiren a presentar el concurso aquí previsto, sino como consecuencia de la no aprobación del mismo, salvo por las causas establecidas en la ley.

El notario que reemplace al que no supere el concurso o al que se retire por las causas previstas en la ley, prestará la garantía necesaria para asegurar la continuidad en la prestación del servicio notarial, de acuerdo con lo que determine el reglamento del organismo rector.

Artículo 7°. La calificación a que se refiere el literal a) del artículo 4° se realizará por medio del sistema de curvas, lo que significa que se tomará la nota más alta obtenida y sólo aprobarán aquellos concursantes que logren el sesenta por ciento (60%) o más de dicha calificación.

Artículo 8°. Cuando se presente un número plural de notarías vacantes, se convocará tantos concursos cuantas vacantes existan. Cada aspirante podrá inscribirse únicamente en uno de ellos y quien no lo apruebe sólo podrá concursar un año después. A tales concursos serán convocados los aspirantes que acrediten el lleno de los requisitos exigidos por el estatuto notarial.

Quien en la actualidad desempeñe el cargo de notario sin haber recibido con anterioridad sanciones disciplinarias, penales o administrativas, y se presente a concurso alcanzando un puntaje igual o superior al ochenta por ciento (80%) de la máxima calificación posible, será nombrado en propiedad en la notaría en la que viene desempeñándose, quedando incorporado en la carrera notarial. Los notarios que en la actualidad se encuentren en la carrera notarial permanecerán en las notarías en las que vienen desempeñándose, con los derechos propios de ésta establecidos en la Constitución y en la ley. Los notarios que antes de la Constitución de 1991 ingresaron a la propiedad por concurso se consideran incorporados a la carrera notarial.

Cuando se produzca una vacante notarial, los notarios del respectivo círculo y categoría, podrán solicitar traslado ante el nominador, quien tendrá en cuenta los literales b), c), d) y e) del artículo 4° de la presente ley. El concurso, en tales casos, se convocará para la notaría que finalmente resulte vacante. Quienes sean nombrados como notarios en propiedad y no estén ejerciendo el cargo, comenzarán a ejercerlo a partir de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su nombramiento, hasta la posesión del notario en propiedad, continuarán ejerciendo las funciones quienes vengán desempeñándose en el cargo.

Parágrafo transitorio. Los notarios nombrados en propiedad antes de entrar en vigencia la Constitución Política de 1991 y que conforme a la ley solicitaron oportunamente la convocatoria para el ingreso a la carrera notarial, serán llamados por el organismo competente al respectivo concurso.

Artículo 9°. El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-ley 960 de 1970 con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995 o Código Disciplinario Unico.

Artículo 10. Deben ajustarse a esta ley todas las disposiciones que se hayan dictado en materia de convocatoria y fijación de bases para la realización de concursos para acceder en propiedad al servicio notarial.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

*Juan Ignacio Castrillón, William Darío Sicachá, William Vélez Mesa,* Representantes a la Cámara:

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1998 CAMARA**

(Ley Marco de la Acción Comunal)

*por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a los organismos de acción comunal.*

Honorables Representantes

Miembros Comisión Séptima

En cumplimiento del honoroso cargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Séptima Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate en Comisión con el respectivo texto definitivo del proyecto de ley, antes mencionado.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 103, consagra la participación democrática como uno de los mecanismos de participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía. Contempla, además, la contribución que debe hacer el Estado a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control, y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

En su artículo 107 de la Carta Magna garantiza el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y a las organizaciones sociales a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Los artículos de la Constitución; 142 que consagra la participación de las organizaciones sociales cívicas y comunitarias en los procesos de planeación participativa de los entes territoriales, el artículo 58 de la Constitución que protege y promueve las formas asociativas y solidarias de propiedad, el 342 que contempla la participación efectiva de los ciudadanos en los planes de desarrollo, y el artículo 357 sobre la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y su destinación en la inversión social.

A través de la Ley 134 de 1994, se reglamentaron los mecanismos de participación ciudadana (inciso primero del artículo 103). Pero la reglamentación del inciso segundo del mismo artículo ha sido objeto de un largo debate, ya que no genera insumos para garantizar la participación efectiva en la gestión pública por parte de las organizaciones civiles.

En otras palabras, las últimas administraciones no han contribuido en sus diversas formas de Gobierno Nacional y territorial al desarrollo y aplicación del inciso en mención, como lo ordena la Norma.

La Acción Comunal de Colombia es una de las asociaciones sociales y comunitarias a las que se refieren los artículos 103 y 107.

Es precisamente la organización comunal de Colombia la que reiteradamente ha solicitado que se reglamente el inciso segundo del artículo 103, para que las organizaciones civiles puedan acceder en igualdad de condiciones a los espacios de participación democrática y a los escenarios e instancias de concertación, decisión, control y vigilancia de la gestión pública.

En sus cuarenta años de existencia. La Acción Comunal ha tenido un compromiso permanente con el desarrollo del país. Su reconocida capacidad de convocatoria y cobertura, la ejecución de mingas, convites comunitarios, autogestión, gestión de recursos y de auxilios vía parlamentaria o gubernamental que recibió hasta el año 1991, le han permitido participar de manera activa en la construcción del cuarenta y tres por ciento (43%) de la infraestructura que actualmente posee el país. Iglesias, colegios, escuelas, puentes, carreteras, acueductos, electrificación, han sido entre otras las obras que los comunales han liderado y concretado.

No se puede desconocer que los líderes comunales en su mayoría son personas entusiastas, trabajadoras y honradas y que por la corrupción a que ha estado sometida Colombia, la organización comunal se ha visto abocada a una profunda crisis económica, que se acentuó a partir de 1991, cuando fueron suprimidos los auxilios.

Una de las formas organizativas de la sociedad civil que tiene mayor arraigo, presencia y fortaleza en el país es la Acción Comunal. Esta forma de organización nació como respuesta a la violencia civil de los años cincuenta (50), pero ha conservado su vigencia a pesar de los vaivenes de la historia política, económica y social del país.

Su estructura se ha consolidado con el tiempo, hoy cuenta con cuarenta y cuatro mil (44.000) juntas de acción comunal de barrio, vereda o caserío, con quinientas veinte (520) asociaciones comunales de municipios, comunas y corregimientos. En 29 departamentos se cuenta con una Federación Comunal y existe una Confederación Comunal Nacional que aglutina a todos los organismos comunales en el país.

Desde su creación con la Ley 19 del 58, la organización comunal se ha sometido a decretos y resoluciones emanados de los Ministerios de Educación y Gobierno (hoy del Interior) que por su alto grado de desarticulación; de poca vigencia para al aplicación, operatividad, dinamización, sostenibilidad y transformación de la Acción Comunal, no satisfacen las expectativas de la organización comunal en los congresos comunales nacionales desde 1970 a 1997 como tampoco los espacios que abrió la Constitución Política y los retos de la Acción Comunal al siglo XXI, no llena los vacíos jurídicos que dejó la Ley 19 del 58, y los cambios que ha sufrido el país en las últimas dos décadas.

Este proyecto de ley es la expresión y demanda de los comunales en los quince (15) congresos nacionales de Acción Comunal. Se fundamenta en el desarrollo humano sostenible y el desarrollo de la comunidad. En este sentido contempla aspectos como el desarrollo económico, el empleo, los valores, las capacidades y habilidades de los líderes naturales para coadyuvar al logro de objetivos productivos, culturales, recreativos, sociales y políticos de la sociedad, con el propósito de lograr un crecimiento económico más equitativo y participativo.

El desarrollo de esta fundamentación se condensa en tres (3) estrategias.

*Estrategia de democracia participativa*, a través del fortalecimiento a la democracia, la representación en los escenarios, instancias y espacios de participación, decisión, control y vigilancia de la gestión pública, la participación ciudadana y comunitaria, dándole un tratamiento igualitario al movimiento comunal y comunitario de Colombia, organismo que es la expresión democrática de la Acción Comunal y que posee personería jurídica vigente.

*Estrategia regional*, a través del fortalecimiento del proceso de descentralización, para ello estructura e implementa el quehacer de los organismos comunales de primero, segundo y tercer grado al desarrollo operativo de lo local y regional. Involucra en la gestión, promoción y desarrollo los niveles departamentales y nacionales con los órganos de cuarto y quinto grado.

*Estrategia socioeconómica*, contribuye al fortalecimiento económico de los organismos comunales, con la creación de un fondo rotatorio de fomento e impulso a las empresas comunales rentables con criterio de sostenibilidad, crecimiento, desarrollo y generación de empleo a sus afiliados, plantea soluciones claras al tema de la financiación de la organización comunal.

Como complemento al desarrollo de las comunidades esta ley estructura una unidad administrativa, adscrita a la Presidencia de la República: la Consejería Comunal Colombiana, entidad que articulará la dirección asesoría, inspección, vigilancia y control de los organismos comunales. La Consejería será la entidad encargada de la inscripción y registro de los organismos comunales.

En los cinco grados que propone esta ley contempla la estructura orgánica administrativa, organizativa, operativa, fiscalizadora, conciliadora y empresarial de cada uno de ellos, incluyendo un código de ética, presupuesto anuales, programas, planeación, financiación y rendición anual de informes de gestión.

Se pretende con esta ley, definir un marco jurídico para los organismos comunales, fortalecer a la Acción Comunal de Colombia por el compromiso y los resultados cuantificables en el mejoramiento de vida de los colombianos y marcar con estos una nueva misión al siglo XXI de ser generadores de paz y desarrollo.

El pliego de modificaciones propuesto en el primer debate fue aprobado en su totalidad en la sesión del día miércoles 16 de junio de 1999.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto propongo a los honorables Representantes de la Comisión Séptima dar segundo debate al Proyecto de ley

número 162 de 1998 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a los organismos de Acción Comunal.

Atentamente,

Héctor Arango Angel,  
Representante a la Cámara  
por el departamento de Antioquia.

### TEXTO DEFINITIVO

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1998 CAMARA

(Ley Marco de la Acción Comunal)

por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a los organismos de Acción Comunal.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

#### DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna y representativa de la Acción Comunal de Colombia en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro, para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de sus derechos y deberes.

Artículo 2°. *Desarrollo de la comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones civiles y las del Estado, para mejorar la calidad de vida.

Artículo 3°. *Principios del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto y tolerancia a la diferencia, a la diversidad, a la otredad, al otro;

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

c) El desarrollo de la comunidad debe constituirse con identidad cultural, sostenibilidad, equidad y justicia social, participación social y política promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil, sus organizaciones e instituciones democráticas;

d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones civiles, en particular las comunales en ejercicio de sus derechos a definir sus proyectos y participar organizadamente en su construcción.

Artículo 4°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Adelantar acciones que tengan por finalidad la promoción de la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan;

b) Promocionar los valores del pluralismo y del consenso como esenciales para garantizar la convivencia pacífica entre los colombianos;

c) Ejercer la planeación participativa como instrumento de gestión y desarrollo integral y territorial;

d) Promover la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la población y de sus organizaciones civiles;

e) Promover la educación comunitaria y ciudadana como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación política en asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;

f) Promover, fortalecer y consolidar las organizaciones civiles de base, para participación, el ejercicio de la ciudadanía y la normatización de la vida social;

g) En la toma de decisiones se tiene como base el consenso y la mayoría, así como la revocatoria del mandato de los líderes comunales;

h) Creación y fomento de las empresas comunales rentables como medio de fortalecimiento económico-social para el desarrollo comunal;

i) Generar espacios de participación política de las organizaciones comunales en la vida local, regional, departamental y nacional, teniendo como fundamento el servicio social, comunitario y ciudadano.

Artículo 5°. *Los procesos de desarrollo de la comunidad.* A la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la

creación y consolidación de organizaciones civiles, particularmente comunales y, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 6°. *Definición de la Acción Comunal.* Se entiende por Acción la organización cívica y solidaria de la sociedad civil, sin ánimo de lucro, integrada voluntariamente por personas naturales, residentes dentro de un territorio determinado, con patrimonio propio, que se rige para su creación y funcionamiento por la ley y demás normas especiales, y que sustenta su accionar social, político y económico en los principios de la ayuda mutua y el bien común.

Artículo 7°. *Objetivos.* Los organismos de Acción Comunal tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su vereda, barrio, corregimiento, comuna, localidad, municipio, distrito, departamento y nación, a través del ejercicio de la democracia participativa;

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia.

c) Planear el desarrollo integral y nacional, con el objeto de garantizar que las opiniones y decisiones de la población organizada queden consignadas en los planes de desarrollo, presupuestos e inversiones que allí se realicen;

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;

e) Generar procesos comentarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad;

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y territoriales de desarrollo;

g) Identificar, crear y desarrollar procesos económicos y de acceso a la propiedad de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstitos con entidades nacionales o internacionales;

h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política promoviendo la participación y el acceso de los organismos de Acción Comunal en las corporaciones públicas, donde se tomen decisiones que repercutan en la vida política, social, económica, ambiental y cultural de la comunidad;

i) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;

j) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;

k) Ejercer, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, una veeduría ciudadana frente a la gestión pública y privada, en los asuntos de su competencia;

l) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

m) Promover y ejercitar la acción de cumplimiento como mecanismo provisto por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;

n) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente en la Constitución y la ley;

o) Participar en los procesos de fortalecimiento de la democracia y la gestión pública;

p) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la Acción Comunal;

q) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de Acción Comunal;

r) Participar en los procesos de veeduría que garanticen la buena calidad en la prestación de los servicios públicos;

s) Los demás que se dé la organización de Acción Comunal en el marco de su naturaleza y autonomía.

Artículo 8°. *Principios.* Los organismos de Acción Comunal se orientan por los siguientes principios:

a) **Principio de identidad.** La Acción Comunal en Colombia participará en los procesos democráticos a partir de la identidad comunal de sus líderes, la transparencia de la organización y el consenso de los diferentes grados de la organización, en torno a los planes, programas y proyectos del quehacer comunal para el logro de sus objetivos;

b) **Principio de participación.** La Acción Comunal participará en los procesos de elección popular, comunitaria y ciudadana con líderes de perfil comunal y dinamizadores de procesos de concertación en la gestión pública;

c) **Principio de libertad.** La organización comunal propiciará los espacios para el fortalecimiento del libre albedrío, reconocimiento de la diferencia, libre expresión y fomento a la discusión y al diálogo entre los integrantes de la organización;

d) **Principio de transparencia.** Todos los actos de los integrantes de la Acción Comunal, garantizarán el adecuado cumplimiento a los mecanismos de control, seguimiento y veeduría que garanticen absoluta claridad de sus diferentes actuaciones a partir de un código de ética comunal;

e) *Principio de autonomía.* La Organización Comunal tendrá como eje fundamental la autonomía social, económica y política como fundamento para el fortalecimiento de los procesos sociales a partir de los conceptos de solidaridad, complementariedad y sostenibilidad del organismo comunal y la economía solidaria;

f) *Principio de democracia.* Las decisiones de la organización comunal serán de intervención amplia, plural y democrática, teniendo como base el consenso y la mayoría;

g) *Principio de la prevalencia del interés común.* En los Organismos de Acción Comunal prevalece el interés común frente al interés particular;

h) *Principio de solidaridad.* En los Organismos de Acción Comunal se aplicará la ayuda mutua.

## TITULO II

### CONSEJERIA COMUNAL DE COLOMBIA

Artículo 9°. *Créase* la Consejería Comunal de Colombia, como organismo de dirección, inspección, control y vigilancia de la organización comunal en Colombia, adscrito al Despacho de la Presidencia de la República y cuyos recursos provienen de la otrora Dirección General de Acción Comunal y participación **DIGEDACP**.

Artículo 10. *Suprimase* la Dirección General de Acción Comunal y participación. (**DIGEDACP**), adscrita al Ministerio del Interior, y sus recursos económicos, técnicos, financieros y presupuestales se trasladan a la Consejería Comunal de Colombia.

Artículo 11. La atención administrativa a los planes, programas y proyectos de los organismos comunales se adelantará mediante el trabajo en equipo de los diferentes funcionarios de la Consejería Comunal Colombiana, concertados y coordinados con los organismos comunales de cuarto y quinto grado, para tal efecto,

Artículo 12. *Objetivos.* La Consejería Comunal de Colombia tendrá los siguientes objetivos:

a) Inscribir, reconocer y cancelar la personería jurídica de los organismos comunales y certificar la existencia y representación legal de los dignatarios de los respectivos organismos;

b) Trazar las políticas de fomento, fortalecimiento y desarrollo de la organización comunal como instancia dinamizadora del bienestar de las comunidades y el desarrollo territorial e institucional;

c) Consolidar los procesos de concertación entre la comunidad y el Estado, a partir de la apertura, apropiación y desarrollo de los mecanismos de participación comunitaria y ciudadana en la gestión pública;

d) Apoyar las iniciativas empresariales de la organización comunal, a través de la gestión económica financiera a nivel nacional e internacional;

e) Propender por el fortalecimiento institucional de los municipios, regiones y departamentos con la participación de la organización comunal;

f) Velar por la integración y el fortalecimiento económico, político, social y comunal de los organismos comunales;

g) Controlar y vigilar la aplicación de las políticas, planes, programas y proyectos de la organización comunal;

h) Divulgar, velar y controlar para que los entes territoriales incluyan en sus planes, programas y proyectos a los organismos comunales.

### Artículo 13. *Funciones.*

a) Promover y fortalecer los procesos de desarrollo integral de la mujer comunal con perspectiva de género;

b) Poner en conocimiento a las autoridades competentes el incumplimiento de esta Ley por parte de los entes territoriales;

c) Trazar los parámetros generales y la reglamentación, para la administración, ejecución y control de los organismos comunales de acuerdo a esta ley;

d) Divulgar la presente y las reglamentaciones que la desarrollan;

e) Colaborar en la formulación de la política gubernamental de apoyo, estímulo, fomento y promoción de formas de participación de la sociedad civil;

f) Promover la organización, fortalecimiento y funcionamiento de las diferentes formas asociativas y en particular las de Acción Comunal;

g) Formular y promover programas de desarrollo de la comunidad, e intervenir en los mismos;

h) Coordinar y supervisar los programas de desarrollo de la comunidad, e intervenir en los mismos;

i) Coordinar y supervisar los programas de desarrollo de la comunidad que realicen otras dependencias nacionales;

j) Crear con recursos del Fondo de Desarrollo Comunal, estímulos para organizaciones y afiliados que se destaquen en labores comunales.

k) Impulsar en coordinación con otras entidades oficiales y privadas, el establecimiento y fomento de programas que conlleven a la planificación del desarrollo integral y sostenible de la comunidad y participación de los organismos de Acción Comunal en la planeación del desarrollo y territorial;

l) Gestionar, de acuerdo con el Departamento de Planeación Nacional, recursos internacionales destinados a los planes, programas y proyectos de Acción Comunal;

m) Velar porque los organismos de Acción Comunal cumplan sus objetivos;

n) Prestar apoyo técnico y profesional a las comunidades en la ejecución de las obras que emprendan directamente ellas, o las empresas creadas por los organismos comunales dentro del marco de la economía solidaria;

o) Diseñar, elaborar y ejecutar el Plan Anual Nacional de Formación Integral comunal, para la cual podrá establecer convenios interinstitucionales con la ESAP, el SENA, y demás instituciones de educación tecnológica y superior, contratos con las Escuelas de Formación de los organismos de Acción Comunal, a fin de garantizar la cobertura nacional;

p) Servir de apoyo para los diferentes programas institucionales que promuevan el gobierno y para los cuales soliciten su recurso.

Artículo 14. *Planta de Cargos* de la Consejería Comunal de Colombia, será constituida previo estudio técnico de las necesidades administrativas, técnicas, jurídicas necesarias para el desarrollo de la organización comunal a nivel nacional, **sin exceder** del presupuesto asignado a la otrora Dirección General de Acción Comunal y participación. (**DIGEDACP**).

Artículo 15. El funcionamiento, registro, inspección y vigilancia de los organismos comunales, hasta tanto esté conformada la Consejería Comunal Colombiana, continuará de igual forma.

Artículo 16 A partir de **seis (6) meses** siguientes a la promulgación de la presente Ley, será competencia de las Gobernaciones, de la Alcaldía del Distrito Especial de Bogotá y de las Alcaldías de categoría especial y primera; quienes podrán delegar en las unidades administrativas encargadas de la promoción y desarrollo comunal y comunitario de las entidades antes mencionadas las siguientes funciones: La asesoría, inspección, control, vigilancia, reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, el reconocimiento y representación legal de los organismos comunales de primero, segundo y tercer grado, así como los organismos comunales que se reciban de las cámaras de comercio, de acuerdo con lo estipulado en el decreto 2150 de 1995 y su decreto reglamentario 427 de marzo 5 del 96 y los que en adelante legalicen el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17. Las funciones del artículo anterior en los organismos de cuarto y quinto grado serán de competencia de la Consejería Comunal de Colombia.

Artículo 18. La Consejería Comunal de Colombia reglamentará aquellos aspectos que se relacionan y complementan en el buen funcionamiento y desarrollo de los organismos Comunales de Colombia.

Artículo 19. La Presidencia de la República a través de la Secretaría General, en un término de **seis (6) meses**, estructurará y conformará la Consejería Comunal de Colombia, de acuerdo a las funciones y al marco de la presente ley.

Artículo 20. Créase el Fondo Nacional para Fomento y fortalecimiento de las organizaciones Comunales. Este funcionará adscrito a la Consejería Comunal de Colombia, con presupuesto y autonomía presupuestal propia.

Artículo 21. *Recursos del Fondo Rotatorio.* Los recursos del fondo rotatorio provendrán:

- a) Del antiguo fondo de desarrollo, adscrito a la Dirección General de Acción Comunal y participación (DIGEDACP) del Ministerio del Interior;
- b) De los recursos asignados por el gobierno para la respectiva;
- c) Recuperación de cartera;
- d) Recursos del Crédito;
- e) Recursos internacionales no reembolsables.

Artículo 22. *Distribución de los recursos del fondo:* se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 50% de sus recursos para otorgar prestaciones a los organismos comunales, que constituyan empresas comunales rentables y presenten el proyecto económico respectivo;
- b) El 25% para la formación y capacitación de los líderes comunales en aspectos que permitan fortalecer el liderazgo comunal, la visión empresarial y la organización social de las comunidades;
- c) El 25% a la financiación y el funcionamiento de programas y proyectos de mujeres, semilleros y ancianos comunales.

Parágrafo. Los créditos otorgados por el Fondo serán préstamos de fomento con garantías flexibles para los organismos comunales.

Artículo 23. El día Nacional de la Acción Comunal será el segundo domingo de noviembre, de cada año, para tal fin los gobernadores y alcaldes adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración de tal día.

### TITULO III GENERALIDADES CAPITULO I

#### Naturaleza, denominación, territorio, duración y domicilio de los organismos comunales

Artículo 24. *Naturaleza.* Los organismos regulados por esta ley serán de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto grado. Estos se darán sus propios estatutos mediante la aprobación de la Consejería Comunal de Colombia, según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley, en la ley de movimientos y partidos políticos y en las demás leyes y normas complementarias y sucesivas.

Artículo 25. *Denominación.* Al primer grado corresponden las Juntas de Acción Comunal, al segundo grado las Asociaciones Comunales de municipios, comunas y corregimientos, al tercer grado las Federaciones Comunales Regionales, al cuarto grado las Confederaciones Comunales, Departamentales y al quinto grado la Confederación Comunal Nacional. Quienes fijarán sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 26. *Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto grado.*

- a) Es organismo de **primer grado** en la Acción Comunal, **las Juntas de Acción Comunal** y se constituirá así:
- b) La Junta de Acción Comunal Urbanas con 60 afiliados;
- c) La Junta de Acción Comunal Rurales con 25 afiliados;
- d) Es un organismo de **segundo grado** en la Acción Comunal, la **Asociación Comunal** del municipio, de la comuna, y del corregimiento; tiene la misma naturaleza jurídica de la Junta de Acción Comunal y se constituye así:
- e) Para los municipios con la voluntad de la mitad más uno de los organismos de primer grado existentes;
- f) Para Asociaciones comunales de Comunas con la voluntad de ocho (8) organismos de primer grado existentes;
- g) Para Asociaciones comunales de corregimientos con la voluntad de seis (6) organismos de primer grado existentes;

h) Es un organismo de **tercer grado** en Acción Comunal, la **Federación Comunal Regional**, tiene la misma naturaleza jurídica de la Junta de Acción Comunal y se constituye con la mitad más uno de las Asociaciones Comunales existentes en Regiones de Departamento, debidamente certificadas por las Oficinas de Planeación Departamental: De igual forma, en los distritos y municipios con división territorial de comunas y corregimientos;

i) Es un organismo de **cuarto grado** en la Acción Comunal, la **Confederación Comunal Departamental**, tiene la misma naturaleza de la Junta de Acción Comunal y se constituye con la voluntad de la mitad más uno de las Federaciones existentes;

j) Es un organismo de **quinto grado** en la Acción Comunal, la **Confederación Comunal Nacional**, tiene la misma naturaleza jurídica de la Junta de Acción Comunal y se constituye con la voluntad de la mitad más uno de los organismos de cuarto grado de Acción Comunal existentes en el país.

Parágrafo. En el Distrito Capital, en el Distrito Turístico, en el Area Metropolitana y regiones del departamento sólo se constituirá una Federación.

Artículo 27. En adelante el número de delegados para la conformación de los organismos de segundo grado, será el siguiente:

- a) Tres (3) delegados de la Junta de Acción Comunal a la Asociación Comunal (El Presidente por derecho propio o su delegado quien debe ser afiliado y nombrado por la junta directiva y dos delegados más elegidos en Asamblea General);
- b) Tres (3) delegados de la Asociación Comunal a la respectiva Federación Comunal Regional (El Presidente por derecho propio o su representante, quien debe ser delegado y nombrado por la junta directiva y dos delegados más elegidos en Asamblea General);
- c) Tres (3) delegados de la Federación Comunal Regional a la Confederación Comunal Departamental (El Presidente por derecho propio, o su delegado nombrado por la Junta Directiva, y un (1) delegado más elegido en Asamblea General);
- d) Dos (2) delegados de la Confederación Comunal Departamental a la Confederación Nacional, y uno (1) más por cada cinco Federaciones Regionales afiliadas.

Parágrafo 1°. Los organismos de cuarto y quinto grado de la Acción Comunal tendrán el carácter de asesores, coordinadores y gestores de los planes, programas y proyectos de la organización comunal. A fin de apoyar el proceso de descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, las actividades de estos organismos se deben dirigir conforme al principio de coordinación con los municipios y demás entidades territoriales, para que puedan articularse al desarrollo global de la nación.

Parágrafo 2°. En la medida que se desarrolle e implemente la Ley de Desarrollo Territorial; los diferentes grados se ajustarán a la figura que defina la ley, y será reglamentada por la Consejería Comunal.

Artículo 28. *Razón Social.* La razón Social de las entidades que trata esta ley a más de las palabras "Junta de Acción Comunal", "Asociación Comunal", "Federación Comunal Regional", "Confederación Comunales Departamental" y Confederación Comunal Nacional, se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 29. *Composición.* Los organismos de Acción Comunal estarán integrados por personas naturales mayores de 15 años, residentes dentro del radio de acción de la misma.

Artículo 30. *Forma de integrarse.* Los organismos de Acción Comunal estarán integrados de la siguiente manera:

- a) La Junta de Acción Comunal estará integrada por personas naturales mayores de doce años residentes dentro del radio de acción de las mismas;
- b) La Asociación Comunal de Juntas de municipio estará integrada por la mitad más uno de las Juntas de Acción Comunal legalmente reconocidas en el territorio;
- c) La Asociación Comunal de Corregimiento y de Comunas, estará integrada por la mitad más uno de las Juntas de Acción Comunal legalmente reconocidas, en su respectivo territorio cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La Federación Comunal Regional estará integrada por la mitad más uno de las Asociaciones Comunales legalmente reconocidas en la respectiva región, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

e) La Confederación Comunal Departamental estará integrada por la mitad más uno de las Federaciones Comunales Regionales legalmente reconocidas en el respectivo ente territorial;

f) La Confederación Comunal Nacional estará integrada por la mitad más uno de las Confederaciones Comunales Departamentales legalmente reconocidas.

Parágrafo 1°. Se entiende por residencia el sitio donde la persona tenga su vivienda permanente.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural u organismo comunal podrá afiliarse a más de un organismo de Acción Comunal.

Parágrafo 3°. Se entiende por radio de acción y territorio, el que se apruebe en los estatutos de las organizaciones comunales, previa certificación del ente territorial o la oficina de planeación respectiva.

Artículo 31. *Territorio*. Cada organismo comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., habrá una Junta de Acción Comunal por cada barrio, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;

b) En las cabeceras de municipio, corregimientos y comuna podrá reconocerse más de una Junta de Acción Comunal si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la Junta de Acción Comunal podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga una división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de la constituida;

d) En cada barrio, caserío o vereda sólo habrá una Junta de Acción Comunal, pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una Junta de Acción Comunal si la respectiva extensión territorial y/o las condiciones socioeconómicas y organizativas, lo aconsejaren.

e) El territorio de la Asociación Comunal será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

f) El Territorio de la Federación Comunal Regional será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., o los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos donde ésta se constituya;

g) El territorio de la Confederación Comunal Departamental será el respectivo departamento;

h) El territorio de la Confederación Comunal Nacional será la República de Colombia.

Parágrafo 1°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una Junta de Acción Comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 2°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias Asociaciones o Federaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizarla o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del 60% de los organismos comunales del respectivo territorio.

Parágrafo 3°. En cada radio de acción definido habrá sólo un organismo de Acción Comunal de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto grado.

Parágrafo 4°. Cuando por disposición legal cambie la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 32. El territorio o radio de acción de las organizaciones comunales será inmodificable así varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente. No obstante lo anterior, y cuando las circunstancias así lo aconsejen y por resolución motivada, podrá modificarse el territorio de la Junta de Acción Comunal, Asociación o Federación regional.

Artículo 33. *Domicilio*. Para todos los efectos legales el territorio de las Juntas de Acción Comunal determina el domicilio de las mismas. El domicilio de las Asociaciones Comunales será la cabecera municipal o el corregimiento, el domicilio de las Federaciones Comunales Regionales será el municipio de mayor categoría, el domicilio de la Confederación Comunal Departamental será la capital de la respectiva entidad territorial

y el de la Confederación Comunal Nacional será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 34. *Duración*. Los organismos de Acción Comunal tendrán una duración indefinida pero se disolverán y liquidarán por mandato legal, voluntad de las dos terceras (2/3) partes de sus afiliados o delegados, previo concepto favorable de la Consejería Comunal de Colombia.

Artículo 35. *Estatutos*. De acuerdo con los parámetros de la Consejería Comunal de Colombia y de los conceptos, objetivos, principios y fundamentos legales del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de cada grupo de pobladores, los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercer, cuarto y quinto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: Denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;

b) Afiliados: Calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;

c) Organos: Integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones;

d) Dignatarios: Calidades, formas de elección, período y funciones.

e) Régimen económico y fiscal: Patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario: Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;

g) Libros: Clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

h) Impugnaciones: Competencias, causales y procedimientos;

i) Disolución y liquidación.

## CAPITULO II

### Afiliados

Artículo 36. *Afiliación*. Constituye acto de afiliarse a un organismo de Acción Comunal, la inscripción directa en el libro de afiliados o la solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por alguno de los dignatarios vigentes del organismo de Acción Comunal o, en su defecto, a solicitud verbal, presencial o escrita, por la persona delegada para llevar el respectivo registro, conforme a los estatutos del organismo comunal.

Parágrafo 1°. La afiliación a los organismos de Acción Comunal debe ser de carácter permanente. En la elección de los dignatarios de los organismos de dirección, no podrá participar quien no se haya inscrito, al menos con una antelación de cinco (5) días calendario a la realización de las elecciones.

#### Requisitos

1. Para ser miembro de la Junta de Acción Comunal se requiere:

a) Ser mayor de 15 años y no tener impedimentos legales;

b) Residir dentro del radio de acción del organismo comunal;

c) Ser persona natural;

d) No estar inscrito en otra Junta de Acción Comunal.

e) Inscribirse en el libro de afiliados de Juntas de Acción Comunal.

2. Para ser miembro de la Asociación Comunal se requiere:

a) Tener del Ministerio del Interior, de las respectivas Gobernaciones o personalidad reconocida por las respectivas Cámaras de Comercio personería jurídica como Junta de Acción Comunal y certificado de existencia y representación legal;

b) No estar inscrita en otra Asociación Comunal;

c) Solicitar la afiliación por escrito ante la respectiva Asociación, adjuntando acta de aprobación en Asamblea General.

3. Requisitos para ser miembros de las Federaciones Comunales Regionales se requiere:

a) Tener personalidad vigente reconocida por los entes departamentales territoriales, o la entidad en quien delegue y certificado de existencia y representación legal vigente;

b) Pertenecer al radio de acción de la respectiva Federación Regional;

c) No estar inscrito en otra Federación Regional;

d) Solicitar la afiliación por escrito ante la Federación Regional con la respectiva acta de aprobación de Asamblea General de la Asociación.

4. Requisitos para ser miembros de las Confederaciones Comunes Departamentales se requiere:

a) Tener personalidad vigente reconocida por Consejería Comunal, o la entidad en quien delegue y el certificado de existencia y representación legal, expedido por autoridad competente;

b) Pertener al radio de acción de la respectiva Confederación Departamental;

c) No estar inscrita en otra Confederación Regional;

d) Solicitar la afiliación por escrito ante la Confederación Departamental con su respectiva acta de aprobación de asamblea general de la Federación Regional.

5. Requisitos para ser miembros de la Confederación Comunal Nacional se requiere:

a) Tener personalidad vigente reconocida por Consejería Comunal, o la entidad en quien delegue y el certificado de existencia y representación legal, expedido por autoridad competente;

b) Pertener al grado de acción de la Confederación Nacional;

c) Solicitar la afiliación por escrito ante la Confederación Nacional con la respectiva acta de aprobación de asamblea general de la Confederación Departamental.

Artículo 37. *Derechos de los afiliados y delegados de las organizaciones afiliadas.*

a) A elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro del organismo de Acción Comunal o en representación de éste, con los requerimientos que se señalen para cada cargo;

b) A participar y opinar en las deliberaciones de la Asamblea General y órganos a los cuales pertenezca;

c) A ser informado oportunamente y acceder a la documentación del organismo respectivo;

d) A participar de los beneficios de la organización;

e) A participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento, ejecución y control;

f) A que se le certifiquen las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación, para obtener el título de bachiller.

g) Los demás derechos que determinen los estatutos.

Artículo 38. *Deberes de los afiliados y delegados de las organizaciones afiliadas:*

a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;

b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones del organismo de Acción Comunal y las disposiciones legales que la regulan;

c) Asistir a la Asamblea General y participar en sus deliberaciones y decisiones y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por el respectivo organismo de Acción Comunal;

d) Participar en la ejecución de los planes, programas y proyectos acordados por el respectivo organismo de la Acción Comunal;

e) Los demás deberes consagrados en los estatutos.

Artículo 39. *Impedimentos.* No podrán pertenecer a un organismo de Acción Comunal:

a) Quienes estén afiliados a otro organismo de Acción Comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de la afiliación a una Junta de Vivienda Comunitaria;

b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de Acción Comunal mientras la sanción subsista;

c) Quienes tengan fallos condenatorios por parte de la justicia penal;

d) Quienes atenten contra los derechos humanos y cometan delitos de lesa humanidad;

e) Los demás que determinen los estatutos y código de ética comunal.

Artículo 40. *Desafiliación.* La calidad de afiliado a un organismo de Acción Comunal se perderá por:

a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros, sellos del organismo;

b) Violación a los artículos 36, 37, 38 y 39 de la presente ley y demás decretos y resoluciones que legislen;

c) Las demás que determine la ley.

## TITULO IV ORGANOS CAPITULO 1

### **Integración de órganos de asesoría, dirección, administración, inspección, control y vigilancia**

Artículo 40. Son órganos de dirección, administración y vigilancia de la Acción Comunal los siguientes:

1. Para Juntas de Acción Comunal, Asociaciones comunales y Federaciones Comunes:

a) La Asamblea general de afiliados;

b) La Asamblea de delegados;

c) La Junta directiva;

d) La Fiscalía;

e) Comité de ética;

f) El Comité de trabajo;

g) El Comité conciliador;

h) El Comité Empresarial;

i) El Comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria;

j) El Comité de vivienda.

Parágrafo 1º. Los Comités y su actividad se conformarán en departamentos de: finanzas, de equidad y género, obras, saneamiento básico, electrificación, recreación, deporte y cultura, educación, ambiental, salud, solidaridad entre otros, de acuerdo con las características y necesidades de cada uno de los organismos de la Acción Comunal.

2. Para las Confederaciones Comunes Departamentales y Confederaciones Comunes Nacionales:

a) La Asamblea general de delegados;

b) El Comité Asesor;

e) El Director Ejecutivo Departamental;

d) El Director Ejecutivo Nacional;

e) El Fiscal;

f) El Comité Conciliador;

g) El Comité Empresarial;

h) El Comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

Parágrafo. El Comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria, se encargará además de las funciones estipuladas en los estatutos, de fortalecer, difundir y orientar los principios filosóficos, políticos y sociales bajo los parámetros establecidos por el Movimiento Comunal y Comunitario Colombiano, el cual es la expresión democrática, ciudadana y comunitaria de la organización comunal en Colombia.

Artículo 42. *Régimen de Convocatoria.* Denomínase convocatoria al llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea, por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. Puede convocar a Asamblea General el Presidente, el Director ejecutivo Departamental y Nacional, así como el Comité Conciliador por decisión mayoritaria en cada uno de los respectivos organismos de la Acción Comunal.

Parágrafo. Los estatutos de cada organismo deberán estipular de manera clara y precisar la antelación con que se convocará a las reuniones.

Artículo 43. *Periodicidad de las Reuniones.* Para los organismos de primero, segundo y tercer grado como mínimo se reunirán en Asamblea General 4 veces al año en forma trimestral. Para los organismos de cuarto y quinto grado como mínimo se reunirán en Asamblea General dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias; y para las asambleas extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 44. *Validez de las reuniones y validez de las decisiones.* Las reuniones serán válidas siempre y cuando cumplan con los requerimientos definidos en los estatutos y además cumplan con los siguientes criterios:

1. *Quórum deliberatorio.* Se iniciará la asamblea o reunión de los organismos de los diferentes grados con la presencia del veinte por ciento (20%) de los inscritos o de los organismos afiliados respectivamente.

2. *Quórum decisorio.* Instalada válidamente la reunión, con la mitad más uno de los afiliados o integrantes respectivamente de los organismos y órganos sus decisiones serán válidas. Para disolución, liquidación y

reforma de estatutos se requiere de las dos terceras partes de los inscritos o de los organismos afiliados respectivamente.

En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el Comité Conciliador determinará la forma de dirimirlo.

Si el día previsto en la convocatoria, a la hora señalada, no hay quórum decisorio, el organismo u órgano respectivo se reunirá por derecho propio a la semana siguiente, el mismo día, hora, lugar y con los mismos objetivos. Esta reunión será válida con el cuarenta por ciento (40 %) de los inscritos o de los organismos afiliados respectivamente.

Artículo 45. *Funciones de los órganos.* Los órganos asumirán las siguientes funciones:

La Dirección: Representada por la Asamblea General de Afiliados.

La Administración: Por la Junta Directiva y Comité Asesor.

La Ejecución: Por los diferentes Comités de Trabajo.

El Control y la Vigilancia: Por el Fiscal.

La Justicia Comunal: Por el Comité Conciliador.

La Actividad rentable y de Proyectos Económicos: Por el Comité Empresarial.

La Construcción y el Mejoramiento de Vivienda: Por el Comité de Vivienda.

Promover la participación ciudadana y comunitaria en las corporaciones y en la gestión pública: Comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

Artículo 46. *Asamblea general.* La Asamblea general de los organismos de Acción Comunal es la máxima autoridad en el respectivo territorio. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa con voz y voto.

Funciones de la Asamblea General.

a) Decretar la constitución y disolución del organismo;

b) Adoptar y reformar los estatutos;

c) Determinar la afiliación o desafiliación a un organismo de Acción Comunal de grado superior;

d) Autorizar los actos de disposiciones sobre bienes muebles e inmuebles.

e) Elegir y remover sus dignatarios y ordenar, con sujeción a los estatutos, la terminación o suspensión de los contratos de trabajo;

f) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de la economía social;

g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;

h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de sus organizaciones de Acción Comunal.

i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las Directivas, el Fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones de Acción Comunal;

j) Presentar en los primeros 15 días del mes de marzo de cada año informe de gestión del año anterior, en sus áreas económica y social, planes y programas del año en curso. Lo anterior estará sujeto a parámetros que trazará la Consejería Comunal de Colombia;

k) Y las demás funciones establecidas en los respectivos estatutos de cada organismo.

## CAPITULO 2

### De los dignatarios

Artículo 47. *Calidades requeridas para ser dignatarios de los organismos comunales.* Se determinarán en los estatutos no obstante, deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones mínimas.

a) Debe ser afiliado y mayor de 18 años, exceptuando al Secretario;

b) Debe ser afiliado y ser elegido por parte del organismo de Acción Comunal respectivo;

c) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo de Acción Comunal de grado superior;

d) Los miembros de la junta directiva, el fiscal, el coordinador empresarial, el conciliador de un organismo de acción comunal, deben ser mayores de edad, saber leer y escribir;

e) Los integrantes del Comité Empresarial y los administradores de las empresas comunales no pueden tener antecedentes de sanciones administrativas o penales;

f) El representante legal, tesorero, secretario, vicepresidente, fiscal y conciliadores deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;

g) Ninguno de los dignatarios puede tener antecedentes de sanciones administrativas judiciales;

h) En caso de que el Presidente o su Director Ejecutivo de los organismos de acción comunal esté inhabilitado por cualquier circunstancia para suscribir contratos con el Estado y otras entidades, esta función la asumirá el vicepresidente y si este está en la misma condición, lo representará el coordinador de uno de los comités empresariales existentes, relacionado con el objeto del contrato.

Parágrafo. Para las juntas rurales la Consejería Comunal de Colombia podrá autorizar mediante resolución motivada excepciones a la conformación de las Juntas de Acción Comunal, cuando las familias residentes en el territorio sean menos de diez (10).

Artículo 48. *Epoca, período y forma de elección.* La elección de los dignatarios de los organismos comunales se llevará a cabo en las siguientes fechas:

1. Juntas de Acción Comunal: el último domingo de abril, para un período de dos (2) años que se inicia el primero de julio del año 2000.

2. Asociaciones Comunales de Juntas (Asocomunales): El último domingo de julio, para un período de dos (2) años, que se inicia el primero de septiembre.

3. Federaciones Comunales Regionales: El último domingo de septiembre, para un período de dos (2) años, que se inicia el primero de octubre.

4. Confederaciones Comunales Departamentales. El último domingo de octubre, para un período de dos (2) años, que se inicia el primero de noviembre.

5. Confederación Comunal Nacional: El último domingo de noviembre, para un período de dos (2) años, que se inicia el primero de enero del año siguiente.

Artículo 49. La Consejería Comunal de Colombia decidirá en caso de grave perturbación del orden público sobre el aplazamiento de las elecciones de dignatarios de los organismos de Acción Comunal, cuando se haga imposible su desarrollo previa solicitud de los mismos y hasta por un término de dos (2) meses.

Artículo 50. Las entidades delegadas podrán autorizar la elección de dignatario por fuera de los plazos establecidos en el artículo 32, previa justificación del interesado sobre las razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por circunstancias sobrevinientes apreciadas a juicio de la misma entidad.

Parágrafo. La Consejería Comunal de Colombia impondrá alguna de las siguientes sanciones en caso de incumplirse con los términos anteriores.

a) Suspensión de la Personería Jurídica, la personalidad jurídica o la inscripción en el registro de la Cámara de Comercio hasta por noventa (90) días;

b) Congelación de fondos;

c) Desafiliación de miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la personería jurídica, o de la personalidad jurídica.

Parágrafo 2°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de Acción Comunal coincida en el respectivo mes con la elección de las Juntas Administradoras Locales, Corporaciones Públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último domingo del mes siguiente.

Artículo 51. *Sistema de Elección:*

a) Sistema Nominal: por aclamación, siempre y cuando no haya más de dos (2) aspirantes, o votación secreta;

b) Sistema de Planchas: por aclamación, votación secreta o cuociente electoral;

e) Sistema de Listas: por aclamación, votación secreta o cuociente electoral;

d) Sistema de votación directa por fuera de la asamblea: a través de urnas.

Parágrafo 1°. Para el sistema de votación directa por fuera de la asamblea se deberá realizar una asamblea previa con quince (15) días de anticipación, donde se definen las reglas de elección como: candidatos,

sitios de votación, horario de apertura y cierre, jurados de votación, escrutadores y lo demás que sea reglamentado en los estatutos.

Parágrafo 2º. Para elegir los dignatarios de los diferentes organismos, la Asamblea definirá y aprobará el sistema de elección y la forma de aplicarlo.

Artículo 52. *Definición y funciones de los dignatarios.* Un dignatario es aquella persona que ha sido elegida para que durante un tiempo sea su representante. Los estatutos de los organismos de Acción Comunal señalarán los requisitos, cualidades, número, plazo y funciones de los dignatarios, de acuerdo con lo contemplado en esta ley.

El Presidente: es el representante legal de cada organismo.

El Fiscal ejerce funciones de control sobre el manejo de dineros y bienes de cada organismo.

La responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de cada organismo corresponde a quien desempeñe la tesorería.

Parágrafo. En las empresas comunales rentables la responsabilidad de cuidado y manejo de los dineros y bienes corresponde al comité empresarial, al gerente y al tesorero de la misma.

Artículo 53. *Dignatarios.* En los organismos de Acción Comunal de primero, segundo y tercer grado son dignatarios las personas que hacen parte de los siguientes órganos:

La Junta Directiva, el Coordinador del Comité de Vivienda, el Coordinador del Comité Conciliador, el Coordinador del Comité Empresarial, los demás Coordinadores de los Comités de Trabajo, el Fiscal y los delegados con la Asociación Comunal de Juntas (Asocomunal).

Artículo 54. En los organismos de Acción Comunal de tercer y cuarto grado son dignatarios las personas que hacen parte de los siguientes órganos:

Comité Asesor, Director Ejecutivo Departamental y Nacional, Fiscal, Coordinador del Comité Conciliador, Coordinador del Comité Empresarial y Coordinador del Comité de fortalecimiento de la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

Artículo 55. *Inscripción de dignatarios.* La calidad de dignatario se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita con la inscripción y el certificado expedido por la autoridad competente.

## TITULO V

### DE LOS COMITES

#### CAPITULO 1

#### Comité Conciliador

Artículo 56. *Comité Conciliador.* Es el órgano encargado de administrar la Justicia Comunal.

Artículo 57. *Composición.* El Comité Conciliador de los organismos comunales está conformado por tres (3) miembros denominados "Conciliadores".

Adicionalmente el Comité Conciliador cuenta con un Secretario, que no tiene voz ni voto en las reuniones.

Artículo 58. *Requisitos para ser conciliador:*

Ser afiliado o delegado al respectivo organismo.

Ser mayor de 18 años.

Saber leer y escribir.

Tener conocimiento de la Legislación comunal, de los estatutos y los respectivos reglamentos, así como de las interpretaciones y aclaraciones que sobre las normas realicen las autoridades competentes.

No tener antecedentes penales, sanciones administrativas o fiscales.

Ser líder de la comunidad.

Artículo 59. *Principios del Comité Conciliador.* Las actuaciones del Comité Conciliador se deben desarrollar con arreglo a los principios de:

En el principio de **celeridad**: Para que sea un proceso ágil y oportuno.

En el principio de **eficacia**: Porque las pruebas y demás actuaciones deben cumplir con el objetivo de la investigación.

En el principio de **publicidad**: Porque es necesario dar a conocer a los inculpados y a la comunidad las decisiones que se adopten, mediante las comunicaciones y notificaciones.

En el principio de **contradicción**: Porque se debe permitir a los interesados la controversia e interposición de recursos ante las decisiones que se tomen.

En el principio de **imparcialidad**: Porque es necesario ser neutrales y objetivos al tomar las decisiones. No discriminar y reconocer el hecho de declararse impedidos en algunos casos.

Artículo 60. *Funciones:*

**La función Conciliadora:** Es la acción del Comité para dirimir los conflictos que se generan por situaciones que crean diferencias y desacuerdos entre los miembros de la junta, aunque no haya violación de normas.

**La función Disciplinaria:** Se presenta cuando se viola norma u orden superior, es decir; cuando un afiliado incurre en causal de sanción.

**La función Declarativa:** Cuando se toma la decisión de desafiliación a alguno de los socios por estar inhabilitado para formar parte de ese organismo comunal.

Artículo 61. *Reuniones.* Las reuniones del comité son ordinarias y extraordinarias.

Ordinarias: Son aquellas reuniones cuya periodicidad fijen los estatutos y reglamentos.

Extraordinarias: Son aquellas reuniones que se llevan a cabo previa convocatoria, para atender asuntos propios del comité con carácter urgente.

Artículo 62. *Decisiones.* Las decisiones del comité conciliador son de dos clases:

a) **Autos:** Los autos pueden ser:

1. **De trámite:** los que se limitan a impulsar el proceso; que pueden ser conciliadores o disciplinarios, contra los cuales no proceden recursos.

2. **De fondo:** Son los que toman decisiones sustanciales en el proceso, contra los cuales proceden los recursos de reposición y apelación;

b) **Fallos:** Son todas aquellas providencias que después de recorrer todo el camino del proceso, ponen fin a una situación propuesta ante el comité.

Artículo 63. *Clases de recursos.* Los recursos ordinarios de la vía gubernativa son tres (3):

a) Reposición;

b) Apelación;

c) Queja.

Mediante el recurso de reposición se persigue que el comité conciliador del organismo comunal que tomó la decisión la revise frente a nuevos argumentos y pruebas, y con base en ella determine si revoca, confirma o adiciona sus decisiones.

Mediante el recurso de apelación, se acude ante el comité conciliador del organismo comunal que dictó la decisión, quien debe resolver el de reposición. El de apelación lo concede y lo envía al comité conciliador del organismo comunal de grado superior para que sea él quien lo resuelva.

Para interponer los recursos se tienen cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del fallo que resuelve.

El recurso de queja se interpondrá ante el superior jerárquico del organismo comunal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al auto que denegó el recurso de apelación.

Artículo 64. *Plazo para presentar los recursos contra las decisiones del comité conciliador.* Los recursos deben interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación. Deben ser presentados personalmente por al menos uno de los interesados que intervienen en el proceso ante cualquiera de los conciliadores, y en caso de presentarse ausencia de los mismos ésta se presentará ante la personería municipal, quien la remitirá al órgano conciliador competente, quienes dejarán constancia de la fecha de su presentación para los términos.

Artículo 65. *Impugnaciones.* La impugnación es el medio utilizado para demandar la nulidad de la elección de dignatarios comunales y todas las decisiones de los organismos comunales.

Para impugnar se requiere:

a) Un mínimo de diez (10) afiliados en las Juntas de Acción Comunal y diez (10) organismos con sus respectivos delegados para los grados superiores;

b) El plazo para impugnar será de diez (10) días calendarios. Este mismo plazo tendrá el comité conciliador para aceptar o rechazar la presentación de la impugnación y cuarenta y cinco (45) días calendario para proferir el fallo;

c) Estar afiliado o ser delegado;

d) Haber asistido al evento que se impugna.

Artículo 66. *Competencias.* La competencia para conocer y resolver las demandas de impugnación, le está adscrita a los organismos comunales de grado inmediatamente superior a aquel en donde se toma la decisión que se impugna.

Si después de cuarenta y cinco (45) días calendario, el comité conciliador respectivo no se pronuncia al respecto, corresponderá a la Consejería Comunal o su delegado tomar la decisión y aplicar las sanciones que fuere del caso.

Parágrafo. El contenido, el trámite, los medios de prueba, la contestación, los efectos de la demanda, la conciliación y todo lo pertinente al proceso serán determinados por los estatutos de cada organismo comunal.

## CAPITULO 2

### Comité Empresarial

Artículo 67. *Comité Empresarial.* Es el órgano encargado de dirigir, administrar y controlar las actividades económicas, productivas y comerciales de las organizaciones comunales dentro del marco de la economía solidaria.

Artículo 68. *Representación legal.* La representación legal de la empresa comunal rentable será ejercida por el gerente o administrador de la misma, quien es nombrado por el comité empresarial mediante contrato firmado de acuerdo a la legislación laboral, debiendo inscribirse ante la Consejería Comunal o su delegado para ejercer sus funciones:

Parágrafo. La empresa comunal rentable no origina relación laboral alguna con los miembros del comité empresarial, la junta directiva o los afiliados o delegados al organismo comunal, a excepción del caso en que estos sean trabajadores o empleados de la misma y para ello deben firmar el contrato bajo los términos de la legislación laboral.

Artículo 69. *Composición.* El comité empresarial de los organismos comunales está integrado por tres afiliados o delegados a los organismos comunales. El vicepresidente por derecho propio hace parte del comité empresarial.

Artículo 70. *Requisitos:*

- Ser afiliado a los organismos comunales con un término no inferior a tres meses;
- Ser mayor de 18 años;
- No tener antecedentes penales, sanciones administrativas o fiscales.

Artículo 71. *Principios:*

- El Cotrabajo: El comité empresarial aplicará los principios de trabajo colectivo por y para la comunidad;
- Copropiedad: El comité se encargará de orientar la empresa de la organización comunal, en donde la propiedad es de carácter colectivo del organismo comunal;
- Cogestión: Todos los integrantes del comité participarán en la gestión empresarial de la empresa comunal;
- Delegación: El comité empresarial delegará la administración de la empresa comunal en un gerente o administrador.

Artículo 72. *Funciones.* Desde los ámbitos de acción que le corresponden al comité empresarial debe contribuir a promover el acceso a los servicios de educación, salud, recreación, vivienda, crédito, comunicaciones, comercialización, asistencia técnica y empresarial con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que hacen parte de la organización comunal; para tal efecto, deberá ejercer las siguientes funciones:

- Contribución con los entes territoriales en la promoción del mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las zonas donde actúa el organismo comunal, mediante la gestión para la orientación de inversiones por parte del Estado, en los sectores de infraestructura (vías, comunicaciones, electrificación y saneamiento básico, mejoramiento de la calidad del agua), social (salud, educación, cultura y recreación), producción y ambiental;
- Promover la formulación de proyectos para ser financiados por los distintos sistemas de cofinanciación determinados por el Estado;
- Contribuir al desarrollo de programas de generación de empleo y mejoramiento de los ingresos a partir de la promoción de formas asociativas y solidarias de trabajo comunitario;
- Apoyar, en una perspectiva de desarrollo sustentable, en coordinación con las entidades respectivas, proyectos productivos que busquen mejorar los niveles de ingresos de los sectores más vulnerables, apoyando y fomentando la organización de pequeños productores, proyectos de comercialización, proyectos agroindustriales y actividades de economía solidaria;

e) Fomentar el desarrollo de la concertación interinstitucional y la participación de la comunidad en la gestión y definición de su propio desarrollo, buscando que los esfuerzos vayan acompañados de la presencia y el impulso de acciones por parte de otros sectores.

Artículo 73. *Empresa Comunal Rentable.* El comité empresarial constituirá la Unidad Económica Productiva de prestación de servicios que genere empleo e incremente los ingresos de la organización comunal y las familias de los afiliados.

Artículo 74. *Criterios:*

- Sostenimiento: La empresa comunal debe generar los ingresos necesarios para cubrir los costos y gastos de funcionamiento y operación de la misma;
- Crecimiento: La unidad productiva o de servicios posicionará sus productos en el mercado local y regional;
- Rentabilidad: La empresa generará los excedentes necesarios para capitalizar la empresa y cumplir con los objetivos sociales de los organismos

## CAPITULO 3

### Comité de Vivienda

Artículo 75. *Comité de Vivienda.* Es el órgano encargado de gestionar, impulsar programas de construcción y mejoramiento de vivienda, dentro del radio de acción del respectivo organismo.

Artículo 76. *Funciones:*

Coordinar la ejecución de programas para la construcción y el mejoramiento de vivienda, y las obras de infraestructura para servicios públicos y equipamiento comunitario, cuyas obras se destinarán exclusivamente para las familias afiliadas.

Procurar la vinculación de entidades oficiales, semioficiales, privadas y organismos de cooperación internacional, en la organización, asesoría, planeación y ejecución del programa de vivienda.

Artículo 77. *Finalidades.* Organizar y capacitar a las familias afiliadas, para que, aunando esfuerzos y recursos puedan alcanzar un nivel de vivienda adecuado a la dignidad humana.

Establecer planes y programas para el logro de sus objetivos.

Artículo 78. *Financiación de los Programas de Vivienda.* El comité de vivienda podrá obligarse con entidades crediticias a fin de obtener los bienes, servicios o dineros necesarios para la ejecución del programa de vivienda. Los créditos podrán garantizarse por el organismo comunal y/o las familias afiliadas.

Parágrafo. La unidad familiar se compone de: El padre y la madre con sus hijos. El padre y sus hijos. La madre y sus hijos. Los cónyuges.

## CAPITULO 4

### Comité de Fortalecimiento de la Democracia y de la Participación Ciudadana y Comunitaria

Artículo 79. *Comité de Fortalecimiento de la Democracia y la Participación Ciudadana y Comunitaria.* Los organismos Comunales deberán adelantar acciones que tengan por finalidad la promoción de la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, la promoción de los valores del pluralismo y del consenso como esenciales para garantizar la convivencia pacífica entre los colombianos y el fortalecimiento de los mecanismos pacíficos de solución de conflictos. Para su cumplimiento se podrán desarrollar las siguientes funciones:

Artículo 81. *Funciones:*

- Ejercer la participación como un derecho ciudadano para intervenir en la acción del Estado y como deber de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
- Fortalecer los procesos de participación y organización de la comunidad en la definición y gestión de su propio desarrollo;
- Contribuir al fortalecimiento de las organizaciones comunales para su participación en la gestión de los asuntos públicos, mediante el desarrollo de programas concertados de promoción, formación, capacitación y asesoría;
- Apoyar las acciones que promuevan la igualdad de oportunidades para los grupos más vulnerables de la población;
- Apoyar y ejecutar programas de difusión y capacitación dirigidos a las comunidades de las zonas donde actúa, con el fin de promover la participación de todos en las decisiones que los afectan y procurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional, el desarrollo institucional, la descentralización y

la modernización administrativa, la planeación participativa en la elaboración y presentación de proyectos y la protección del medio ambiente.

Parágrafo 1°. La Confederación Comunal de Colombia en concertación con la Consejería Comunal de Colombia, elaborará e implementará el Código de Ética Comunal, con amplia participación de los diferentes organismos.

Parágrafo 2°. El Movimiento Comunal y Comunitario de Colombia, como expresión democrática de la organización comunal tendrá las mismas oportunidades, en condiciones de igualdad y equidad para participar en los procesos de elección popular a las corporaciones públicas que los Movimientos Políticos pertenecientes a las diferentes etnias.

## CAPITULO 5

### Libros

Artículo 82. *Libros de registro y control.* Los organismos de Acción Comunal, a más de los libros de cada empresa comunal rentable, los que autorice la asamblea general y los estatutos, se llevarán los siguientes:

- a) Tesorería. En él constará el movimiento del efectivo del respectivo organismo de Acción Comunal;
- b) Inventarios. Deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos del respectivo organismo de Acción Comunal;
- c) Actas de Asamblea, de Junta Directiva, comités, comité asesor. Estos deben contener el lugar, la fecha, hora, los objetivos, el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;
- d) Registro y afiliados. Contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados;
- e) Fallos, actas, resoluciones e investigaciones del Comité Conciliador.

## TITULO VI

### REGIMEN ECONOMICO

#### CAPITULO 1

Artículo 83. *Composición.* El patrimonio de los organismos de Acción Comunal estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, así como todos los ingresos provenientes de contribuciones y donaciones, y los generados por cualquier actividad u operación que efectúe la organización comunal. El patrimonio de estos organismos no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados.

Artículo 84. Con arreglo a lo que dispongan las leyes sobre la materia, las construcciones que realicen los organismos comunales sobre terrenos e inmuebles de particulares tales como casetas, sedes comunales, escuelas, colegios, oficinas, plazas de mercado, puestos de salud o de policía, unidades deportivas y parques recreativos entrarán a formar parte de su patrimonio, cuando se trate de inmuebles públicos tendrán derecho los organismos comunales al reconocimiento y pago de las mejoras.

Artículo 85. Cuando las organizaciones de Acción Comunal administren servicios públicos como acueductos y alcantarillados, deberán sujetar sus tarifas a las leyes y reglamentaciones oficiales respectivas.

Artículo 86. A los bienes, beneficios y servicios públicos administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y preferencialmente los afiliados activos y su familia.

Artículo 87. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, los organismos de Acción Comunal podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, distrital, departamental y nacional mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, la contratación o ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que se celebren de acuerdo con el presente artículo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 375 a 378 del Decreto 333 de 1986 y a la Ley 80 de 1993.

Artículo 88. *Presupuesto.* Todos los organismos de Acción Comunal deben elaborar presupuesto de ingresos y de gastos anualmente, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General.

Parágrafo. De igual manera el Comité empresarial de las Empresas Comunales Rentables presentarán anualmente el presupuesto de ingresos y egresos, para aprobación de la Asamblea general del respectivo organismo a que pertenezcan.

Artículo 89. La contabilidad de los organismos comunales y de las empresas comunales rentables se llevarán de acuerdo con las normas contables vigentes en el país.

Artículo 90. *Financiación.* La fuente principal para la financiación de los organismos de Acción Comunal serán las siguientes:

- a) El Ministerio de Agricultura a través de su línea Finagro abrirá y reglamentará una línea especial de crédito de fomento para los proyectos agropecuarios de los organismos comunales los cuales deberán contar con la asistencia técnica y el aval de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuarias, Umatas y de las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria, URPA, de los departamentos;
- b) En los municipios de los departamentos se creará un fondo rotatorio, cuyos recursos de promoción y fortalecimiento de la Acción Comunal con el fin de generación de empleo permanente a sus afiliados, a través de las empresas comunales rentables, destinadas a la constitución de los fondos rotatorios con la característica de crédito de fomento;
- c) El 40% del valor de las utilidades de los contratos de las Acciones comunales será destinado al funcionamiento, el 30% a la capitalización de proyectos económicos rentables y el 30% restante a obras de beneficio colectivo;
- d) Las organizaciones comunales constituirán empresas comunales rentables, con el fin de desarrollar actividades económicas, productivas y comerciales; en beneficio de los afiliados y de la comunidad.

Artículo 91. Los afiliados a los organismos de Acción Comunal así como los organismos afiliados a un organismo de grado superior, deberán aprobar una cuota de sostenimiento y una cuota voluntaria de afiliación, que garantice el normal desempeño de las actividades comunales.

Artículo 92. Las actividades u operaciones productivas o comerciales, desarrolladas por las empresas comunales rentables de los organismos comunales estarán exentas de impuesto de industria y comercio así como de renta y complementarios.

Artículo 93. Sin afectar las normas vigentes contables de los organismos de control competentes, las empresas comunales rentables deberán presentar en los primeros tres meses del año los estados financieros del período contable del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. La Consejería Comunal Colombiana ejercerá el control y vigilancia de las empresas comunales rentables o en su defecto su delegado.

Artículo 94. Para efectos de la actividad económica productiva y contractual ejercidas por los organismos comunales a través de las Empresas Comunales Rentables, éstas deberán hacer su inscripción ante las cámaras de comercio para efectos de obtener su registro mercantil y hacer parte del registro de proponentes.

Parágrafo. Para desarrollar actividades de carácter económico, productivo y contractual los organismos comunales deberán constituir el comité empresarial respectivo.

## CAPITULO 2

### Disolución y liquidación

Artículo 95. *Disolución.* Los organismos de Acción Comunal se disolverán por mandato legal o por decisión de las dos terceras (2/3) partes de los afiliados u organismos afiliados

Disuelto un organismo de Acción Comunal por mandato legal, o por decisión de los afiliados u organismos afiliado la Consejería Comunal o su delegado nombrará un liquidador o depositario de los bienes.

Artículo 96. La disolución decretada por el mismo organismo de Acción Comunal requiere para su validez, la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que el organismo de Acción Comunal apruebe su disolución, comunicará de manera inmediata a la Consejería Comunal Colombiana o su delegado para que éste proceda.

Artículo 97. Con cargo al patrimonio del organismo de Acción Comunal, el liquidador publicará tres (3), avisos en un periódico de amplia circulación local, regional o nacional de acuerdo al territorio del organismo comunal. Dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 98. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer

lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, en segundo lugar se pagarán los honorarios del liquidador, tercer lugar se pagarán las obligaciones salariales, las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos y en cuarto lugar las obligaciones con los afiliados. El remanente se invertirá en obras de beneficio colectivo en el territorio del respectivo organismo.

CAPITULO 3

Disposiciones varias

Artículo 99. *Vigencia.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

**TEXTOS DEFINITIVOS**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 1998 CAMARA**  
*por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 1999.*

El Congreso de Colombia  
**DECRETA:**

Artículo 1°. Cuando el valor del bien que se declare no haya tenido los incrementos que la ley ordena para el avalúo catastral o el autoavalúo del año inmediatamente anterior, o sea inferior a los citados avalúo o autoavalúo, el contribuyente del impuesto predial unificado en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá establecer el valor de dicho bien sin la limitación que fija el artículo 155, ordinal 1, del Decreto-ley 1421 de 1993. En las hipótesis aquí previstas, el autoavalúo podrá hacerse sin los incrementos ordenados en la norma citada, con incrementos menores o ser inferior al avalúo catastral o al autoavalúo del año inmediatamente anterior.

El contribuyente que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá conservar a disposición de las autoridades tributarias, para que éstas ejerzan las funciones de revisión que les corresponden, el estimativo pericial que haya ordenado sobre la no valorización del bien. Dicho estimativo se elaborará por perito evaluador inscrito en Lonja de Propiedad Raíz de la ciudad o agremiación de evaluadores autorizada. Para estos efectos, la lonja o agremiación adoptarán tarifas especiales y supervisarán las actuaciones de sus afiliados.

Cuando el autoavalúo sea superior al avalúo catastral, el contribuyente del impuesto predial unificado en el Distrito Capital podrá utilizar el avalúo catastral como autoavalúo del bien. En este caso no se requiere el estimativo pericial.

En todo caso, el nuevo avalúo no podrá ser inferior al noventa por ciento (90%) del valor declarado el año inmediatamente anterior.

Artículo 2°. La fijación de los avalúos catastrales se hará mediante resolución de autoridad catastral, la cual será notificada personalmente o por edicto a los propietarios o poseedores, a sus representantes o apoderados. Copia de la resolución se enviará por correo a los contribuyentes, a la dirección registrada para cada inmueble.

Las bases mínimas para los autoavalúos de conformidad con parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según Zonas Homogéneas Geoeconómicas, que establezca el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, serán publicadas en periódicos de amplia circulación.

Artículo 3°. La información física y jurídica de los autoavalúos de bienes presentada a la Dirección Distrital de Impuestos que no esté registrada en el Catastro del Distrito, la registrará a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación del autoavalúo. La administración distrital proveerá los mecanismos necesarios para cumplir esta disposición. Las entidades de control y vigilancia velarán especialmente por el cumplimiento de este artículo.

Artículo 4°. Las exenciones para presentar declaración de autoavalúo y pago de impuesto predial que establezca el Concejo Distrital, serán revisadas cada año. El límite del avalúo podrá incrementarse en la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor registrado en el año inmediatamente anterior.

Artículo 5°. Los avalúos catastrales que no sean reajustados en los intervalos establecidos por la Ley 14 de 1983, no tendrán ningún incremento, continuando vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo. Los

contribuyentes del impuesto predial podrán tomar como autoavalúo catastral sin incremento.

Artículo 6°. Lo dispuesto en el artículo 1° también será aplicable a los bienes sobre los cuales exista reclamación anterior a la vigencia de esta ley, ante las autoridades competentes, por la ocurrencia de hechos comprobados, que hayan impedido la valoración o causado la desvalorización de tales bienes.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir del año gravable de 1999.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 15 de junio de 1999

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 082 de 1998 Cámara, "por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital" aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Carlos Germán Navas Talero, Antonio José Pinillos Abozaglo,*  
Ponentes.

*Gustavo Bustamante Moratto,*  
Secretario General.

**CONTENIDO**

Gaceta número 254 - Viernes 13 de agosto de 1999  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 33 de 1998 Senado, 151 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, hechos en Oslo el dieciocho 18 de septiembre de mil novecientos noventa y siete. ....	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 221 de 1999 Cámara, 148/98 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones. ....	2
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 162 de 1998 Cámara, (Ley Marco de la Acción Comunal), por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a los organismos de acción comunal. ....	6

TEXTOS DEFINITIVOS

Al proyecto de ley numero 082 de 1998 Cámara, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 1999. ....	16
--	----